



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00063-00**

Téngase en cuenta que los demandados Marco Antonio Novoa Arciniegas y la sociedad Centaurus Mensajeros S.A., se notificaron conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, en las cuentas de correo electrónico de la pasiva, sin que dentro de la oportunidad concedida hayan contestado ni formulado medio de excepción, así las cosas, al tenor del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el 7 de febrero de 2020, el BANCO DE OCCIDENTE., instauró demanda en contra de Marco Antonio Novoa Arciniegas y la sociedad Centaurus Mensajeros S.A., pretendiendo la declaración del incumplimiento y consiguiente terminación del contrato de Leasing inmobiliario No. 32047, suscrito con los demandados y como consecuencia, la restitución del bien inmueble de la Avenida Calle 22 No. 43A-72 de la ciudad de Bogotá., identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-81226.

Como sustento de su pedimento alegó que los demandados mediante contrato Leasing inmobiliario, tomaron en arriendo el inmueble anteriormente señalado, el día 29 de septiembre de 2014, por el término de 296 meses, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$13.781.804.00; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en los cánones pactados en el contrato conforme se discriminó en los hechos de la demanda, por lo que pretende la terminación del contrato de leasing inmobiliario y la restitución del bien inmueble.

El despacho por auto que data del 14 de febrero de 2020, corregido en proveído del 10 de marzo de la misma anualidad, admitió la demanda, disponiéndose a notificar a la parte demandada, tal y como consta en el presente proveído, estos se notificaron conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, quienes no formularon medios exceptivos, ni contestaron la demanda, por lo que resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento de dicha norma en concordancia con el art. 385 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a esta falladora para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de esta funcionaria respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del contrato de arrendamiento o leasing habitacional aportado, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, el demandado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia. Por consiguiente, carente de oposición el petitum, debe dictarse sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el contrato de leasing inmobiliario, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE, como arrendador y Marco Antonio Novoa Arciniegas y la sociedad Centaurus Mensajeros S.A.,, como arrendatarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, en consecuencia, a los demandados que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, procedan a restituir al banco demandante el bien inmueble objeto de la litis.

TERCERO.- En el evento en qué por la parte demandada, no se dé cumplimiento al numeral 2° del presente proveído, de ser el caso comisionese su entrega a órdenes de la parte demandante, por conducto de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad y/o al Alcalde de la Localidad respectiva.

CUARTO.- Condénese en costas. Para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2 S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 007 hoy 2 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12a17ab3f9ffef10d103959a821d4efbedde647eac18051c185dac686bf984c**

Documento generado en 27/02/2021 12:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>